



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

5941

RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

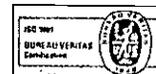
CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2010ER16474 del 29 de marzo de 2010, el señor John Edgar Donado Contreras solicitó viabilidad para realizar disposición de escombros en el predio ubicado en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2010EE13973 del 12 de abril de 2010, solicitó complementar la información para continuar con el estudio del trámite solicitado.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención al derecho de petición radicado con el No. 2010ER33298 del 16 de junio de 2010, realizó visita técnica el día 23 de junio de 2010 al predio donde funciona la Escombrera El Progreso, verificando que se está presentado "...afectación al cauce y la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del la Quebrada la Trompetica, debido a la acumulación de escombros y tierra que se ha venido aplicando como material de relleno para construir una vía de conexión entre la carretera principal y la escombrera."

Que el día 24 de junio de 2010, la Subdirección de Control Ambiental al sector Público de esta Secretaría, efectuó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, y emitió el Concepto Técnico No. 11547 del 9 de julio de 2010 en el cual se establece que hay invasión a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y la cuenca de la Quebrada La Trompetica con escombros; y que se está realizando la disposición de escombros sin contar con las medidas ambientales necesarias ni la correspondiente viabilidad expedida por esta Secretaría.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

5941

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como establece la normatividad ambiental el objeto de la imposición de una medida preventiva va encaminada a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".

Que la Ley 1333 de 2009, faculta a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la protección de los ecosistemas y los cuerpos de agua que pertenecen al Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5941

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades a la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.353.675-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como presunta responsable de invadir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Trompetica con escombros y por realizar la disposición de escombros sin contar con las medidas ambientales necesarias ni la correspondiente viabilidad que debe tramitar ante esta Secretaría, en el predio ubicado en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, y con el fin de impedir que continúen las infracciones ambientales y hasta tanto no se adelanten las acciones correctivas pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5941

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *“los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.353.675-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de escombros y materiales de construcción en el predio ubicado en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5941

Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 20 D No. 69 G – 14 Sur, Teléfonos: 4495119 – 2951696, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 30 JUL 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero *LF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BR*

